

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: CARLOS MARIO FONSECA OCHOA.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL SUAREZ VILLERO. Herederos determinados, DENIS ELENA RAMOS AMAYA Y JAINER ENRIQUE SUAREZ CESPEDES.

Radicado: 20001-31-05-004-2023-00057-00.

Fecha: 25 de enero de 2024-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda según nota secretarial que antecede.

Observa el Despacho que, mediante providencia de fecha 27 de abril del año 2023, se nombró como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RAFAEL SUAREZ VILLERO (QEPD) al doctor JORGE ANDRES LOPEZ ARAGON, sin que hasta el momento se haya presentado al proceso con el fin de asumir la curaduría asignada. En razón a lo anterior, de conformidad con lo normado por los artículos 29 del CST y SS y 48 y 49 del C.G.P., se procederá a reemplazar a dicho profesional del Derecho.

Por otra parte, previo a resolver sobre la contestación de la demanda presentada por las partes hasta este momento procesal, se observa que la demandada DENIS ELENA RAMOS ANAYA solicita la Despacho vincular como litisconsorcio necesario como herederos determinados del señor RAFAEL SUAREZ VILLERO (QEPD) a los señores CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES, RAFAEL SUAREZ DE ARMAS, ELVER SUAREZ DE ARMAS, GALLARDO ALIRIO SUAREZ CESPEDES, GREGORIO SUAREZ CESPEDES, SANDRA SUAREZ CESPEDES Y YESENIA SUAREZ CESPEDES, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento donde se constata el parentesco con el *de cujus*.

Al respecto, precisa el Despacho, que la figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, resulta evidente que existen otros herederos determinados del causante RAFAEL SUAREZ VILLERO (QEPD) que no fueron relacionados con la presentación de la demanda y sobre los cuales, de salir adelante el reconocimiento de las pretensiones, se verían gravemente

afectados con la decisión que se tome en el presente asunto. En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 61 ibidem, el Despacho ordenará vincular al presente proceso a los señores CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES, RAFAEL SUAREZ DE ARMAS, ELVER SUAREZ DE ARMAS, GALLARDO ALIRIO SUAREZ CESPEDES, GREGORIO SUAREZ CESPEDES, SANDRA SUAREZ CESPEDES Y YESENIA SUAREZ CESPEDES, como litisconsortes necesarios, ordenando de igual forma su notificación.

Advierte el Despacho que, para efectos de proceder a la notificación de los herederos determinados anteriormente, se hace necesario que, en atención al deber de colaboración de las partes, la parte demandante y la demandada DENIS ELENA RAMOS AMAYA Y JAINER ENRIQUE SUAREZ CESPEDES aporten al juzgado el correo electrónico y/o la dirección física de notificación de los vinculados en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reemplazar al doctor JORGE ANDRES LOPEZ ARAGON y designar como nuevo curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RAFAEL SUAREZ VILLERO (QEPD), a la doctora PAULINA JUDITH EBRAHT ESCOBAR.

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competentes. Por Secretaría líbrense la comunicación respectiva.

Fíjese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como gastos de curaduría.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario, a los señores CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES, RAFAEL SUAREZ DE ARMAS, ELVER SUAREZ DE ARMAS, GALLARDO ALIRIO SUAREZ CESPEDES, GREGORIO SUAREZ CESPEDES, SANDRA SUAREZ CESPEDES Y YESENIA SUAREZ CESPEDES en su calidad de herederos determinados del causante RAFAEL SUAREZ VILLERO (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En atención al deber de colaboración de las partes, se ordena a la parte demandante y la demandada DENIS ELENA RAMOS AMAYA Y JAINER ENRIQUE SUAREZ CESPEDES, aportar con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico y/o la dirección física de notificación judiciales de los señores CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES, RAFAEL SUAREZ DE ARMAS, ELVER SUAREZ DE ARMAS, GALLARDO ALIRIO SUAREZ CESPEDES, GREGORIO SUAREZ CESPEDES, SANDRA SUAREZ CESPEDES Y YESENIA SUAREZ CESPEDES.

CUARTO: Notificar esta providencia a los señores CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES, RAFAEL SUAREZ DE ARMAS, ELVER SUAREZ DE ARMAS, GALLARDO ALIRIO SUAREZ CESPEDES, GREGORIO SUAREZ CESPEDES,

SANDRA SUAREZ CESPEDES Y YESENIA SUAREZ CESPEDES en su calidad de herederos determinados del causante RAFAEL SUAREZ VILLERO (QEPD) y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

AGGM/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb9c9a609bacf845f0dcbc4a257f6564d627325269173b6d0581a1223e7bd28**

Documento generado en 25/01/2024 09:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>